Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**AUTOS: "Recurso de Queja en autos: A. L. P. s/ Quiebra Expte. 31-2005" (Expte. N° 22.924 – C.A.T. – Sala "B").-**

---- Trelew, 26 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 13/15, contra la denegatoria del recurso de apelación resuelta mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 12.--

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Concedido en el trámite de los autos principales, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 541/543 (ver fs. 7), con fecha 25/07/08, la Sentenciante de Grado, con fundamento en lo dispuesto por el art. 245 del CPCC, en no haber corrido traslado del escrito que en copia obra agregado a fs. 4/6 y en no haberse fundado el recurso interpuesto dentro de los cinco días, declara desierto el recurso de apelación interpuesto (ver fs. 8).----------

---- Contra dicha providencia interpuso el Dr. A. A. P., en representación de la concursada A. L. P., interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ver fs. 9/11).----------

---- Con fecha 07/08/08 la a quo no hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto, denegado a su vez la apelación subsidiaria deducida con fundamento en que todas las resoluciones relativas al recurso de apelación, denegatorias, deserciones, cambio de efecto, devolución de memoriales, etc., sólo pueden ser impugnadas por vía de queja.-----

---- Ésta última denegatoria de la apelación subsidiaria interpuesta (fs. 9/11) contra la providencia que declarara la deserción del recurso de apelación primitivamente deducido (fs. 8), es la que se encuentra cuestionada mediante el recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 13/15.----------

---- II.- Cabe comenzar señalando que la presentación de fs. 13/15 textualmente dice: "A. L. P., por mi propio derecho y sin revocar mandato, constituyendo domicilio procesal juntamente con mi letrado patrocinante, Dr. A. A. P.", sin perjuicio de lo cual el escrito se encuentra suscripto exclusivamente por el Dr. P., sin que haya firmado el mismo la Sra. A. L. P.----------

---- Ésta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y

autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, SIC 02/06, entre otras).----------

---- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería en parte invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

---- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).-------

---- Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento ha de señalarse que en efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Cámara de Apelaciones que la deserción del recurso no resulta susceptible de apelación, ni directamente ni en subsidio; la queja, reglada en los arts. 280 y sgtes. C.P.C.C., es la vía idónea para atacar esa providencia pues participa de la misma naturaleza de aquellas otras que deniegan el recurso (C.A.N.E., Sala B, SIC 7/04, 28/05, Sala A, S.I.C. 55/02, 104, 105, 106 y 107/96, 186/93, 32/92, 90, 125 y 174/91).----------

---- Es que, si la razón de ser de la queja es evitar que los jueces decidan en primera y única instancia (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar 1.958, pág. 270, n° 105), a ella debe acudirse en toda situación en que pueda quedar cercenado el derecho de acudir al superior (confr.: Faré “El recurso…”, J.A., 1.962-III-Secc. Doct. pág. 13, n° 3).----------

---- Aunque nuestra ley formal no previó expresamente el caso, debe aplicarse analógicamente la solución normativa del art. 280 C.P.C.C., pues lo contrario implicaría reconocer la procedencia de la apelación contra una resolución equiparable

a la que niega un recurso, con olvido que la facultad revisora la ejerce en tales casos el tribunal “ad quem” en forma directa, como juez que es de las apelaciones no sólo en su aspecto sustancial sino también en su faz formal (SIC 07/04, Sala B, con cita de: Podetti, op. cit., pág. 143, n° 61).----------

---- Pasar por alto los principios expuestos llevaría a engorrosas situaciones configurativas de un auténtico círculo vicioso, porque a cada apelación concedida primero pero declarada desierta después, podría sucederle un nuevo recurso ante el “a quo” con idéntico resultado y así sin solución de continuidad (SIC 07/04, Sala B, con cita de: Cám. 2ª Apel. La Plata, en todas sus salas, precedentes citados por Morello y otros, “Códigos …”, 2ª ed., III-447; CNCom., Sala “D”, L.L., 1.979-B-475).----------

---- Finalmente cabe señalar que la declaración de quiebra indirecta resuelta por aplicación del art. 46, en principio, no sería impugnable por medio del recurso de apelación, al estar vigente la regla general de inapelabilidad objetiva, que ha sido prevista por el art. 273 inc. 3 LCQ, con relación a las resoluciones que conforman la ruta normal y ordinaria del trámite concursal. Prestigiosa doctrina nacional participa de este criterio, habiéndose considerado que la declaración de quiebra por la no obtención de las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo es inapelable, dado que hace a la secuencia procedimental del concurso y no tiene prevista expresamente la apelabilidad, por lo que resulta comprendida dentro del art. 273 inc. 3 LCQ. (Di Tullio, José A. ,“Apelabilidad de la quiebra indirecta”, JA 2006-II-132, Lexis Nº 0003/012536, con cita de Rouillon, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522", 2000, Ed. Astrea, p. 117, comentario al art. 46; Heredia, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", t. II, 2000, Ed. Ábaco, p. 120; y Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", vol. II, 1984, Ed. Depalma, p. 1027, entre otros).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de queja intentado.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Doctor Raúl Adrián Vergara. (art.8 Ley 1130 To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

principal.----------

---

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº _155_ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-